



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



CD 01087836700

FIRMA



13 NOV 2015

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE CORDOBA

C/Doce de Octubre,2 (Pasaje).Pl.2

Tlf: 957 745017/19, Fax: 957002725

NIG: 1402100S20150002923

Nº AUTOS: 756/2015 Negociado: V

Sobre: EXTINCION CONTRATO y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

DEMANDANTE/S: ELISABET ~~ELIZABETH GARCIA GARCIA~~

DEMANDADO/S: ~~ELIZABETH GARCIA GARCIA~~ S.L. y FOGASA

SENTENCIA nº 428/15

En Córdoba, a 30 de octubre de 2015.

Vistos por D^a Elvira Pérez Martínez, Magistrada de refuerzo adscrita a los Juzgados de lo Social de Córdoba, los presentes Autos seguidos con el nº 756/15 en los que han sido partes, como demandante, D^a ELISABET ~~ELIZABETH GARCIA GARCIA~~, asistido por el Letrado Sr. González; y, como demandada, la empresa ~~ELIZABETH GARCIA GARCIA~~ S.L. debidamente citada y no comparecida.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 13/8/2015 se presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que la parte demandante solicitaba una sentencia en la que se declarase la improcedencia del despido de que ha sido objeto la parte actora y se condenara a la demandada de conformidad con las pretensiones legales al efecto.

SEGUNDO.- La demanda se admitió a trámite y se señaló el acto de conciliación y juicio, que se celebró con la única comparecencia de la actora, tal y como consta en el soporte de grabación que constituye acta a todos los efectos.

Por la parte actora se propuso y admitió como prueba la documental por reproducida y de nueva aportación.

Practicada la prueba y tras conclusiones, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

TERCERO.- En la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales.

Debiendo declarar conforme a la prueba practicada como

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante ha prestado servicios para la empresa demandada en la Estación de Servicio sita en la Avenida Carlos III, nº234 de La Carlota, con categoría

profesional de camarera y salario de 1191,10 euros mensuales. Su antigüedad data del 9/12/2014.

SEGUNDO.- La relación laboral se extinguió por carta fechada el 1/8/2015, si bien la demandante tuvo real conocimiento de su baja en la empresa demandada por mensaje remitido por la TGSS el 25/8/2015 en el que se le informaba de que había sido dada de baja por la empresa el 20/8/2015. La carta llegó con posterioridad.

TERCERO.- La actora no ha recibido importe alguno en concepto de indemnización y se le adeudan los salarios de abril a agosto de 2015 por importe de 6749,57 euros conforme al desglose recogido en las demandas que se da por reproducido en aras de brevedad.

CUARTO.- La parte demandada no ha comparecido al acto del juicio sin justificar su ausencia.

QUINTO.- Se ha celebrado la preceptiva conciliación ante el CMAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados son el resultado de analizar, conforme a las reglas de la sana crítica, tanto las alegaciones de la parte actora como el conjunto de la prueba practicada, y en concreto la documental (arts. 90 y ss de la LJS).

SEGUNDO.- Acreditado el contrato de trabajo, al no haber comparecido la empresa demandada al acto del Juicio y corresponderle la prueba de la licitud de la extinción de la relación laboral, procede declarar improcedente el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 105 LJS. Existiendo por lo tanto un despido, no procede entrar a valorar la pretensión de extinción de la relación laboral por incumplimiento de obligaciones por parte del empresario, toda vez que el mismo determinaría conforme al art. 50,2 ET la extinción de la relación laboral a fecha de sentencia con los efectos de un despido improcedente cuando es hecho no controvertido que en los meses de septiembre y octubre no existía ya la relación laboral.

TERCERO.- De la misma forma quedan probados, los restantes hechos consignados en la demanda formulada por el trabajador despedido, en cuanto a la existencia de las relación laboral, su categoría profesional, antigüedad y salario, así como las cantidades debidas que generan el interés legal del dinero.

CUARTO.- La indemnización que corresponde a la demandante por ocho meses de relación laboral, con un salario/día de 39,15 euros, asciende a 861,30 euros.

QUINTO.- Con relación a los salarios de tramitación, el referido RD Ley 3/12 los excluye en el caso de la opción por el abono de la indemnización. Los efectos del despido se han producido con posterioridad a la entrada en vigor de esta normativa modificadora del ET (12/2/12). Por lo expuesto, no es aplicable el criterio mantenido



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

por la STSJ del País Vasco de 21/2/12 sobre los despidos efectuados con anterioridad a esa fecha de entrada en vigor, por lo que no procede salarios de tramitación en caso de que la empresa opte por la extinción de la relación laboral con abono de la indemnización.

En caso de optar por la readmisión abonará los salarios de tramitación desde el día posterior a la fecha de despido 2/8/2015 por un importe diario de 39,15 €/día.

SEXTO.- En los términos previstos en los arts. 97.3 de la LJS, aplicable a los presentes autos vista la fecha de presentación de la demanda, al no haber comparecido sin causa justificada la parte demandada y coincidir esencialmente el fallo de al presente sentencia con la pretensión ejercitada, procede imponer las costas del presente procedimiento a la parte condenada, incluidos los honorarios del Letrado/a o Graduado/a Social que ha intervenido hasta un límite de 600 €.

En atención a lo expuesto y teniendo presentes los demás preceptos de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimando la demanda formulada por D^a ELISABET ~~XXXXXXXXXXXX~~ contra la empresa ~~XXXXXXXXXXXX~~, S.L. debiendo declarar y declarando que la extinción de la relación laboral llevada a cabo con efectos del 1/8/2015 tiene la consideración de un despido improcedente y, en consecuencia, condeno a la empresa a que dentro del legalmente establecido para ello – cinco días desde la notificación de esta sentencia y sin esperar firmeza – opte entre la readmisión de forma inmediata en su puesto de trabajo y en las mismas condiciones que estaban vigentes en aquel momento o por la extinción del contrato de trabajo con la consiguiente indemnización, que ascenderá a la cuantía de 861,30 EUROS.

Procederá la readmisión en caso de así manifestarlo expresamente o de no ejercitar la opción antedicha en el término legal, debiendo en estos casos abonar los salarios de tramitación devengados desde el día siguiente a la fecha del despido – el 2/8/2015 - hasta la fecha de notificación de esta sentencia o hasta el día en que el demandante hubiera encontrado empleo efectivo, caso de ocurrir antes, a razón del salario módulo diario de 39,15 euros-día.

● Asimismo, condeno a la demandada a abonar a la actora la suma de 6749,57 euros en concepto de salarios devengados y no satisfechos, más 674,96 euros como intereses de demora de dicha cantidad.

Todo ello con las costas de este juicio en los términos indicados en el FD 7º de esta Sentencia.

Notifíquese esta Sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social

de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el término de CINCO DIAS hábiles a partir del de la notificación y por conducto de este Juzgado.

En la interposición del recurso, Y SALVO CAUSA DE EXENCIÓN LEGAL, deberá aportar justificante de ingreso de la tasa judicial conforme al modelo 696 de autoliquidación, en términos de lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, RDL 3/13 que la modifica y Orden HAP/490/2013, de 27 de marzo, por la que se modifica la Orden HAP/2662/2012.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá testimonio a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

LA LETRADA DE LA ADMON. DE JUSTICIA

ES COPIA

Fdo: Marina Meléndez-Valdés Muñoz



"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".